



EL CUMPLIMIENTO EN ESPECIE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA LOS HIJOS Y EL PLENARIO DEL AÑO 1995.

Por Osvaldo Pitrau y Lucila Córdoba

El segundo párrafo del nuevo artículo 659 del Código Civil y Comercial se refiere al contenido de la obligación alimentaria para los hijos, estableciendo que *“Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie...”*.

Esta definición de la reforma reviste una gran importancia en cuanto a la configuración de la naturaleza jurídica misma de la cuota alimentaria parental ya que coloca a ambos modos de prestación, dineraria y en especie, en el mismo nivel de factibilidad jurídica.

El Código Civil no establecía determinaciones en cuanto al tipo de prestación que debía constituir la obligación alimentaria, sin embargo, una corriente jurisprudencial de hace varias décadas atrás, comenzó a excluir la posibilidad del pago en especie, para terminar definiendo al pago dinerario como una regla casi exclusiva.

Esa tradicional jurisprudencia se fundaba en la idea de otorgarle la mayor entidad y certeza posible a la cuota alimentaria, de modo tal que ella no pudiera estar constituida de ciertos regalos que habitualmente hacen los padres a los hijos y que no siempre significan una eficaz cobertura de los rubros alimentarios. Por ello era mejor que la cuota alimentaria fuera una suma de dinero y no un conjunto de objetos muchas veces inconducente a los fines asistenciales.

En ese marco, se fue constituyendo en los fallos la idea de una prestación alimentaria con un modo de cumplimiento exclusivamente dinerario.

Con esa base jurisprudencial se siguió adelante con el concepto dinerario no solo en relación con la forma de cumplimiento, sino también respecto de la naturaleza jurídica misma de la obligación alimentaria.

Así en el famoso Plenario de la Cámara Civil del año 1995 (CNCIV, en pleno • 28/02/1995 en LA LEY 1995-B , 487) se estableció que la obligación alimentaria era una deuda de dinero, y no una deuda de valor, y que por lo tanto, se encontraba alcanzada por la Ley de Convertibilidad (Ley 23.928), que no admitía la actualización automática de las obligaciones dinerarias.

En este contexto se generó un verdadero problema para los alimentados, que no podían actualizar con facilidad sus cuotas, a pesar de los diversos aumentos de precios que sufrían los rubros integrantes de la prestación asistencial.

Frente a esas dificultades, las decisiones judiciales más recientes han previsto la fijación de cuotas alimentarias dinerarias con incrementos escalonados, a los efectos de eludir la prohibición de la actualización automática y con fundamento en la doctrina de la Predeterminación y Renegociación contractual, aun cuando se trate de una obligación de fuente legal y de orden público.

Vale la pena destacar que en el capítulo de alimentos entre parientes, el nuevo Código no utiliza esta misma estructura normativa y prefiere establecer como regla la prestación dineraria, y solo como una excepción, aparece la prestación en especie.

Siguiendo este razonamiento, sobre la base del estudio exegético de la nueva norma, podría sostenerse que la obligación alimentaria entre parientes continúa cerca del actual modelo de deuda dineraria, mientras que la obligación alimentaria parental ahora con la reforma, se desligaría de ese esquema monetario exclusivo y finalmente podría consolidarse como la deuda de valor que en realidad es.

Esta diversa consideración legal, se sustenta en que el fundamento de ambas obligaciones alimentarias es distinto, y ello justifica que puedan tener una diferente naturaleza.

Por ello, este nuevo art.659, al incorporar a la prestación en especie como una forma legal de cumplimiento de la obligación alimentaria parental, altera notoriamente la citada doctrina jurisprudencial que le adjudicaba naturaleza dineraria, pudiendo sostenerse ahora con suficiente base normativa, que la prestación alimentaria paterno filial es una obligación de valor.

En conclusión, el nuevo texto del código, al consagrar el cumplimiento en especie de la obligación alimentaria parental, al acercar la figura a la idea de una obligación de valor, excluiría a nuestro entender la directa aplicación de la Ley de convertibilidad y por ende, de la doctrina del Plenario de 1995.